

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á la necesidad y conveniencia de disminuir la deuda pública consolidada, y de entregar al interés individual la masa de bienes raíces, que han venido á ser propiedad de la nacion, á fin de que la agricultura y el comercio saquen de ellos las ventajas, que no podrian conseguirse por entero en su actual estado, ó que se demorarían con notable detrimento de la riqueza nacional otro tanto tiempo como se tardára en proceder á su venta: teniendo presente la ley de 16 de enero último, y conformándome con lo propuesto por el Consejo de Ministros, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan declarados en venta desde ahora todos los bienes raíces de cualquiera clase, que hubiesen pertenecido á las comunidades y corporaciones religiosas extinguidas, y los demas que hayan sido adjudicados á la nacion por cualquiera título ó motivo, y tambien todos los que en adelante lo fueren desde el acto de su adjudicacion.

Art. 2.º Se exceptúan de esta medida general los edificios que el Gobierno destine para el servicio público, ó para conservar monumentos de las artes, ó para honrar la memoria de hazañas nacionales.

El mismo Gobierno publicará la lista de los edificios que con estos objetos deban quedar excluidos de la venta pública.

Art. 3.º Se formará un reglamento sobre el modo de proceder á la venta de estos bienes, manteniendo en cuanto fuere conveniente y adaptable á las circunstancias actuales el que decretaron las Cortes en 3 de setiembre de 1820, y añadiendo las reglas oportunas para la ejecucion de las medidas siguientes:

1.ª Que la subasta se verifique no solo en la capital de la provincia donde estuvieren radicadas las fincas ó bienes, sino tambien en esta corte, precisamente en un dia mismo; no pudiéndose hacer la adjudicacion hasta que remitido el resultado del remate de la provincia se establezca, por la comparacion con el celebrado en la corte, cual ha sido el mayor postor.

2.ª Que en los Boletines oficiales de las provincias, ó bien en uno especial, se publiquen al otro dia de celebrados los remates, las posturas mas altas hechas á los diferentes bienes subastados, á fin de que los respectivos licitadores, teniendo conocimiento del valor ofrecido por cada finca así en la corte como en la provincia, adquieran la certidumbre de que la adjudicacion se hace al precio mas alto.

Se omitirá en estas publicaciones el nombre de los licitadores, expresándose circunstanciadamente el importe de la postura mas alta.

3.ª Que dentro de los diez dias siguientes al recibo en la corte de los resultados de los remates hechos en las provincias se publique el nombre del licitador, que por haber sido el que ofreciera el precio mas alto, que se expresará por la finca, deba ser declarado su adjudicatario ó comprador.

4.ª Que todos los predios rústicos susceptibles de division, sin menoscabo de su valor, ó sin graves dificultades para su pronta venta, se distribuyan en el mayor número de partes ó suertes que ser pudiere.

5.ª Que estas suertes se pongan en venta con total separacion, como si cada una hubiese compuesto una propiedad aislada.

6.ª Que para hacer estas divisiones, en las cuales se han de tener muy presentes todas las circunstancias que puedan conducir á facilitar su venta, se nombre por el respectivo ayuntamiento una comision de agricultores, ó personas de buenos conocimientos en la labranza, que designe los terrenos que puedan ser divididos en la jurisdiccion del pueblo.

7.ª Que hecha la division, se publique en el pueblo á cuyo término corresponda la finca ó fincas, y se remita un tanto de ella por el presidente del ayuntamiento al intendente de la provincia; que mandará publicarle en la capital de la misma.

8.ª Que cualesquiera reclamaciones que sobre el acto de la division llegasen á suscitarse, se resolverán de plano por el intendente, previos los muy precisos conocimientos que basten á asegurar el acierto; y lo que resolviese se llevará desde luego á ejecucion.

Art. 4.º Cualquiera español ó extranjero tendrá facultad para pedir por escrito al intendente de la provincia que disponga la tasacion de la finca ó fincas que designare entre las que todavia no hubieren sido tasadas, ni comprendidas por lo tanto en las listas publicadas para proceder á las subastas.

Art. 5.º El intendente comunicará inmediatamente las órdenes necesarias para que tenga efecto la tasacion; y hará insertar en el Boletín de la provincia, ó en el especial de ventas públicas, y en cualesquiera otros periódicos que se den á luz en la capital de su residencia, un aviso que espese la finca ó fincas cuya tasa se haya reclamado.

Art. 6.º La tasacion se ejecutará por los peritos que estúvieren nombrados, según el reglamento; para formalizar estos actos; pero el reclamante podrá designar otro perito, á fin de que concorra y tome parte en la operacion.

Si resultare discordia, será dirimida por un nuevo perito, que designará el intendente.

Art. 7.º Verificada la tasacion, se anunciará por medio de los periódicos, y este anuncio tendrá la fuerza de una notificacion en forma á la persona que reclamó la operacion.

Art. 8.º Quince dias despues de publicado el precio de la tasacion á mas tardar, se anunciará la venta de la finca ó fincas designadas, observándose en la subasta las mismas reglas dictadas para la enagenacion de cualesquiera otros bienes de esta clase.

Art. 9.º La persona que haya pretendido la tasacion, tendrá derecho á que se le adjudique la finca ó fincas, siempre que en la subasta no se haya ofrecido un valor superior á la tasacion, y que él se avenga á satisfacer este por entero.

Tambien podrá aspirar á la preferencia si ningun licitador hubiese escedido en sus posturas del indicado valor de la tasacion.

La solicitud á la preferencia se dirigirá al gefe designado en la capital del reino para declarar quien debe ser el adjudicatario de cada finca.

Art. 10. El pago del precio del remate se hará de uno de estos dos modos: ó en títulos de la deuda consolidada, ó en dinero efectivo.

Art. 11. Los títulos de la deuda consolidada que se dieren en pago del importe del remate, se admitirán por todo su valor nominal, pero con la condicion precisa de que el mismo pago se realice y resulte ejecutado en estos términos: una tercera parte en títulos ó documentos de la deuda ya consolidada al interés de 5 por 100; otra tercera parte en títulos ó documentos tambien de la deuda consolidada al 4 por 100; y la restante en títulos ó documentos de la deuda que nuevamente se va á consolidar al 5 por 100.

Art. 12. En el acto de hacerse la adjudicacion de las fincas rematadas en el mejor postor, optará este en cuanto al pago por uno de los dos medios señalados en el artículo 10.

Esta opcion no admite reforma, porque es irrevocable.

Art. 13. Todos los compradores, ya sean á pagar en títulos de la deuda consolidada, ó en dinero efectivo, satisfarán la quinta parte del precio del remate antes de que se otorgue la escritura que les trasmite la propiedad.

Art. 14. Las otras cuatro quintas partes se pagarán, á saber:

Los compradores á títulos de la deuda consolidada otorgando obligaciones de satisfacer en cada uno de los ocho años siguientes la octava parte de dichas cuatro quintas, ó sea un 10 por 100 del importe total del remate.

Y los compradores á dinero las otorgarán de satisfacer en cada uno de los 16 años siguientes una décimasexta parte de las mismas cuatro quintas, ó sea un 5 por 100 del importe total del remate.

Estos plazos comenzarán á correr desde la fecha del otorgamiento de la escritura de venta, y las obligaciones deberán estenderse con la misma.

Art. 15. Los compradores á dinero, ó que hayan de disfrutar del plazo de los 16 años, abonarán un 2 por 100 desde la fecha de la escritura de venta hasta el del pago total del precio de su remate, calculándose ó recayendo este abono sobre el importe de lo que respectivamente quedaren debiendo al vencimiento de cada plazo.

Art. 16. Cualquiera comprador podrá anticipar el pago de uno ó mas plazos de los que tuviere pendientes.

Por las obligaciones en títulos de la deuda consolidada, se abonará al comprador un 5 por 100 sobre el importe de los plazos que anticipare.

Y por las obligaciones en dinero efectivo no se cobrará el premio de 2 por 100 en ellas estipulado, que abonará un 3 por 100 tambien sobre el importe de los plazos que se satisfagan con anticipacion.

Art. 17. Los herederos de los compradores de fincas se subrogan á las personas herederas para el cumplimiento de todas las obligaciones pendientes por pago de plazos, hasta consumir el importe total del precio en que fueron rematadas las fincas.

Art. 18. Las fincas quedarán hipotecadas al pago de las obligaciones que debe otorgar el comprador.

Esta circunstancia se hará constar en la escritura de venta que transmita la propiedad.

Art. 19. Cuando al vencimiento de una obligacion no fuese satisfecha puntualmente, se darán al deudor los avisos que prevenga el reglamento, y cuando hubiere pasado su término y el mismo deudor no tenga otros bienes de mas pronta y expedita disposicion, se procederá á nueva subasta de la finca ó fincas á que pertenezca el débito, sufriendose todos los gastos por el que fue su adjudicatario, á fin de reintegrar á la nacion de lo que la deba, y asegurarla el cobro por entero de lo que reste al completo del importe del primer remate, aplicándose el sobrante á favor del citado primer adjudicatario.

Art. 20. Se publicará mensualmente una relacion de las ventas verificadas á dinero efectivo durante el mes anterior, y de las cantidades recibidas como procedentes de la quinta parte que ha de satisfacerse antes de la formalizacion de la escritura. Su producto se invertirá por terceras partes en la compra por medio de agentes de cambio en esta capital del reino, de títulos de la deuda consolidada al 4 y 5 por 100 y de la deuda sin interés que ya liquidada y reconocida no se hubiese presentado á la consolidacion; los cuales se amortizarán destruyéndose públicamente, y anunciándose en la Gaceta los números y el valor de los títulos así amortizados.

Art. 21. El producto íntegro de las otras cuatro quintas partes de las ventas á metálico, se invertirá una mitad en amortizar la deuda consolidada del 5 y 4 por 100, y la otra mitad en la de la deuda sin interés, que se expresa en el artículo anterior.

Estas operaciones se harán con toda publicidad, anunciándose las cantidades respectivamente amortizadas, y destruyéndose los títulos que las representaban.

Art. 22. Igualmente se amortizarán desde luego, y á su tiempo se destruirán los títulos al 5 y 4 por 100, procedentes de las ventas á pagar en estas especies; publicándose tambien en la Gaceta sus números y valor. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En el Parlamento á 19 de febrero de 1836. — A. D. Juan Álvarez y Mendizaval.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Ejércitos de Operaciones del Norte y de Reserva. — P. M. G. — Seccion permanente.

» Excmo. Sr. — El Excmo. Sr. Ministro de la

Guerra dice con fecha 6 del corriente al Excmo. Sr. General en Jefe de ambos Ejércitos lo siguiente. = Excmo. Sr. = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la esposicion que la Diputacion Provincial de Santander ha dirigido á este Ministerio en 26 de Enero último, consultando si podrá aplicarse á los individuos que sirven en los Cuerpos Francos de la referida Provincia, la gracia dispensada á los quintos del presente reemplazo de redimir su servicio por la cantidad de 4000 rs. vellon ó por la de 1000 rs. y un caballo, siempre que este reuna las circunstancias prescritas en el Real decreto de 16 de Noviembre último; y enterada S. M. y teniendo presente que los citados individuos de los Cuerpos Francos de dicha provincia se ha subrogado por los cupos que le han correspondido á la misma en el presente reemplazo y los anteriores, se ha dignado hacer estensiva á ellos la citada gracia, en los mismos términos, y precediendo las mismas formalidades que prescriben al efecto los Reales decretos de 24 de Octubre último y el de 16 de Noviembre ya citado y aclaraciones posteriores; y con el fin de que el Gobierno tenga los oportunos conocimientos de este asunto, ha resuelto que la referida Diputacion Provincial, con arreglo á la Real orden de 12 de Noviembre ya citado, remita á este Ministerio por conducto de V. E. un estado demostrativo de los reemplazos que le han correspondido en las tres quintas de que hace referencia la indicada Real orden y número de individuos que sirven en los referidos Cuerpos Francos de la misma Provincia, y que faciliten igual noticia las Diputaciones de Burgos, Logroño y Soria á quienes comprendió la referida Real orden de 12 de Noviembre último. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1836. = Almodovar. = Y de orden de dicho Excmo. Sr. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Burgos 3 de Marzo de 1836. = Antonio Ayarza. = Por acuerdo de la Diputacion. = Juan Regules, Secretario.

AVISO OFICIAL.

De orden superior se saca á público remate el Real Portazgo establecido en la villa de Aranda de Duero por tres años que darán principio en el dia 5 de Mayo del presente año, no bajando en cada uno su menor postura admisible de sesenta mil rs. de vn.; dicho remate se celebrará en el dia 15 del mes de la fecha á las once de su mañana en la administracion de Correos de dicha villa, bajo el plan de condiciones que se tendrá presente. Aranda de Duero 1.º de Marzo de 1836. = Antonino de la Mata y Mata.

Insértese en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento del público. = Ayarza.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 19 del corriente me dice lo que sigue:

» El Sr. Secretario del Despacho de Estado dice al de la Gobernacion del Reino lo siguiente. = Con motivo del fallecimiento de la augusta esposa de S. M. el Rey de las Dos Sicillias, la Princesa Doña María Cristina Carolina de Cerdeña; se ha dignado S. M. la Reina Gobernadora resolver que la Corte se vista de luto durante tres meses, el primero riguroso, y los otros dos de alivio; debiendo principiar el juéves 18 del corriente. De Real orden, lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines oportunos en ese Ministerio de su cargo. = De la propia Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Real audiencia con fecha 19 del corriente la Real orden del tenor siguiente.

» Ministerio de Gracia y Justicia. = Ilmo. Sr. Enterada la Reina Gobernadora de lo expuesto por el Comisario General de Cruzada con motivo de haber pretendido algunos jueces de primera instancia, hallarse abolida la jurisdiccion privativa de aquel ramo á virtud de lo dispuesto en el reglamento provisional para la administracion de justicia, se ha servido mandar S. M. que los juzgados ordinarios no se entrometan en los negocios de Cruzada, ecludidos de su conocimiento por el artículo 36 del mencionado reglamento, ni entorpezcan el ejercicio de las funciones pertenecientes á los jueces subdelegados del dicho ramo. Lo que de Real orden digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.»

Índice de los Reales decretos y órdenes insertadas en el Boletín oficial de la Provincia en todo el mes de Febrero de 1836.

Núm. 114.

Real orden Ministerio de la Gobernacion del Reino. Convoca á nuevas Cortes el 22 de marzo próximo.

Núm. 115.

Gobierno Civil. Recuerda á los pueblos la obligacion que por anteriores ordenes, tienen de dar parte de reuniones sospechosas, levantamiento de facciones &c.

Ministerio de la Gobernacion del Reino. Circular á los Gobernadores civiles, sobre distribucion de bulas, recaudacion y renovacion de sus fondos.

Id. Proteccion que la Reina Nuestra Señora dispensa á los pasantes de albeiteria, que tomen las armas en defensa de la patria.

Diputacion Provincial. Inserta las Reales ordenes que

motivan la suspension del Real decreto de 6 de Noviembre último, en lo relativo á dar licencias á los individuos de los Cuerpos francos á quienes no haya tocado la suerte de soldados.

Junta de Hospicio. Convoca á oposicion de dos escuelas de 1.^a enseñanza que dicha Junta ha creado.

Núm. 116.

Gobernacion del Reino. Nombramiento de Gobernador Civil de esta Provincia, por separacion del que anteriormente lo era.

— Id. Sobre empleados cesantes y clasificados de la Gobernacion de la Península, Ultramar y Gefaturas políticas.

— Id. Sobre fondos para alimentar á los presos.

Gobierno Civil. Pide á los pueblos nota de los sordomudos y ciegos que haya en cada uno.

Diputacion Provincial. No aprueba los poderes del nuevo Diputado del Partido de Lerma, por no haber sido vecino en él y manda proceder al nombramiento de otro.

Núm. 117.

Real decreto. Adiciones á la Ley de la Guardia Nacional.

Real orden. *Ministerio de Hacienda.* Sobre suministros y haberes no pagados desde el año 1823 al de 1828.

Diputacion del Partido de Burgos. Pide testimonio de vecindario, Ayuntamientos antiguo y actual, á los pueblos que aun no le han dado.

Comandancia. Gracias concedidas por S. M. á D. José Gonzalez y Doña Isabel Fenon.

— *Intendencia.* Sobre oficios de alguaciles, alcaldes y demas oficios enagenados que no hayan hecho el servicio de valimento.

— Id. Sobre recaudacion de manda pia forzosa.

Núm. 118.

Gobierno Civil. Allocucion del nuevo Sr. Gobernador á los habitantes de esta Provincia.

Id. Da noticia de haber sido quemado en un pajar un faccioso que no quiso entregarse á las armas de la Reina Nuestra Señora.

— *Ministerio de Gracia y Justicia.* Sobre toma de razon ó registro de contratos de censos é hipotecas.

— Id. Sobre provision de prebendas eclesiásticas en clerigos esclaustrados.

Diputacion Provincial. Inserta los oficios y Real orden y suspension de la última quinta en esta Provincia, en atencion á tener cubierto el cupo en los Cuerpos francos.

Núm. 119.

— *Ministerio de Hacienda.* Sobre la necesidad de recaudar las contribuciones y medidas que pueden tomarse al efecto.

Diputacion Provincial. Continúa la lista de los quintos que han redimido su suerte por 4000 rs.

Comandancia general. Recuerda la prohibicion de comprar y vender prendas militares.

— *Intendencia.* Que está sujeta á la contribucion del Subsidio la parte de primicia destinada al culto.

— Id. que no se entorpezca la conduccion de cargamentos de efectos estancados.

— Id. Aviso á los Sargentos retirados de cualquiera arma que quieran volver al ejército.

— Id. El Establecimiento de Litografía y cualquiera otra corporacion está sujeto al pago de impuestos reales.

Real Audiencia. Circular á los Jueces de 1.^a instancia sobre locales destinados á cárceles.

Id. Otra Circular sobre causas civiles y criminales fenecidas y pendientes.

Núm. 121.

Gobierno Civil. Recuerda á los alcaldes que manden razon del estado de Hospitales, según se tiene pedido.

Id. Recuerda á los empleados en tiempo de la Constitucion que manden sus hojas de servicio.

Real decreto. Creando una Comision en cada Capital de Provincia, que cuide de las fincas y demas que hayan pasado á ser propiedad de la Nacion.

— *Intendencia.* Sobre liquidacion general de todos los créditos que deban ser á cargo de la Nacion.

Comision de donativos. Continúa la lista de los individuos que los hacen.

ANUNCIO.

El Liceo Español. Escuela de conocimientos útiles. La propagacion de los conocimientos útiles. Tal es el objeto que nos proponemos en la publicacion de este periódico. El comercio, la agricultura, las ciencias, las artes y la literatura, serán los ramos á que principalmente se dirijan nuestras investigaciones ramos tanto mas importantes, cuanto que su fomento y prosperidad constituyen la riqueza, la gloria, la opulencia y la felicidad nacional, asi como su abandono y decadencia acarrear su ruina, su humillacion y su pobreza.

Al emprender una obra de esta clase, estamos muy distantes de creerla esenta de defectos, y que la daremos una perfeccion absoluta; pero la indulgencia que esperamos de parte de nuestros lectores, si contemplan el impropio trabajo que ha sido necesario emplear para reunir, redactar, y aun traducir, la mayor parte de la inmensa multitud de preciosos materiales de que nos hallamos provistos, y el gran número de verdades que hallarán reunidas, nos anima á emprenderla y á no retardar por mas tiempo su publicacion. Sin embargo, afirmamos que nuestro periódico presentará conocimientos universalmente útiles sobre los ramos que abraza.

Los trabajos de Puchet, el fruto de los desvelos de tantos sábios con que se ha enriquecido la gran Enciclopedia metódica, la Fuerza comercial de la gran Bretaña, las Memorias de Laruga, el Seminario de agricultura y artes, los principales periódicos que se publican en Europa, en una palabra, las mejores obras antiguas y modernas, nacionales y extranjeras, nos suministran suficiente materia para enriquecer nuestras páginas, ayudados de nuestras propias aunque escasas luces, y de un corto número de producciones inéditas que poseemos; amenizando ademas cada número con un *Boletín* de avisos importantes y articulos de recreacion.

Constará, por ahora, cada entrega de 16 páginas en 4.^o, de Entredos, y se publicará todos los dias 10, 20 y 30 de cada mes, dando principio tan luego como se reuna el suficiente número de suscriptores.

Cada 18 entregas compondrán un tomo, cuya portada é indice se entregará gratis á los Sres. Suscriptores, quienes no anticiparán cantidad alguna hasta recibir el primer número.

Precio de suscripcion 10 reales por cada seis números francos de porte. Los números sueltos se venderán á 2 reales.

Se suscribe en Burgos casa de Polo y Arnaiz.